



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y otro.

Radicado: 85001001-31-04000-2202-30004-01

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 02 de 23 de enero de 2024.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la sentencia de primera instancia, la presente investigación se inició con la denuncia interpuesta por la señora Blanca Cecilia Zipa García, quien puso en conocimiento de la Fiscalía, los hechos acaecidos el 08 de septiembre del año 2001 en el Municipio de Aguazul, fecha en la que desaparecieron su hijo Miguel Augusto Vega Zipa y su sobrino Eduardo Alfonso Montañez -ambos menores de edad-, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.

Resalta la denuncia que, días después, se enteró que los menores habían sido llevados por los paramilitares a un campamento en Arauca y finalmente que, luego fueron trasladados al Departamento del Meta.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. El 19 de septiembre de 2001, la Fiscalía dispuso aperturar investigación previa en contra de “responsables”, ejecutando diferentes órdenes de trabajo (fl.7 y ss.).

2.2.2. El 04 de septiembre de 2019 (fls.24-26 C.dno. 2), se llevó a cabo diligencia de indagatoria a Nelson Orlando Buitrago Parada, a quien se vinculó formalmente a

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

la investigación, endilgándole provisionalmente los delitos de desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito en calidad de autor mediato. No aceptó los cargos.

2.2.3. El 05 de septiembre de 2019 (fls.27-30), se materializó diligencia de indagatoria a Héctor José Buitrago Rodríguez, vinculándolo formalmente a la investigación, tras endilgarle los ilícitos de desaparición forzada, en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito, cargos que no aceptó.

2.2.4. El 02 y 04 de septiembre de 2020 (fls.35-72 Cdnno 2.), se resolvió la situación jurídica de los enjuiciados, imponiéndoles medida de aseguramiento privativa de la libertad, señalándose que Nelson Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez, ostentaban la calidad de autores mediatos de los delitos de reclutamiento ilícito y desaparición forzada agravada, en concurso heterogéneo y homogéneo y sucesivo.

2.2.5. El 12 de mayo de 2022 (fls.83-89), se llevaron a cabo las diligencias de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de los enjuiciados en donde aceptaron los cargos por ***“DESAPARICIÓN FORZADA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO, EN CALIDAD DE AUTOR MEDIATO”***

2.2.6. El 11 de agosto de 2023(fl.95), se remiten las diligencias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, autoridad que, luego de avocar el conocimiento del asunto, emitió la correspondiente sentencia condenatoria el 27 de octubre de 2023 (archivo 8 expediente digital).

3. FALLO IMPUGNADO

Condenó anticipadamente a Nelson Orlando Buitrago Parada y Héctor José Buitrago Rodríguez como autores mediatos de los delitos de desaparición forzada agravada y reclutamiento ilícito, a la pena principal de 170 meses de prisión, multa de 1.700 SMMLV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Como fundamentos centrales de su decisión, el a-quo acotó que se había logrado establecer con un alto grado de certeza la responsabilidad de los procesados, sin que se demostrara vulneración de sus garantías fundamentales.

Los hechos que originaron la investigación fueron confirmados por Josué Darío Orjuela Martínez alias (solín), al haber reconocido que las víctimas Miguel Augusto Vega Zipa y Eduardo Alfonso Montañez Zipa, fueron reclutados por las Autodefensas Campesinas del Casanare en el Municipio de Aguazul, situación que se corroboró con los demás medios suasorios, que dieron cuenta no solo de la minoría de edad de las víctimas, sino también del reclutamiento y utilización de

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

los menores en las filas del grupo insurgente – Autodefensas Campesinas del Casanare.

Recalcó que, la declaración rendida por los enjuiciados como comandantes, cabecillas principales y miembros de las Autodefensas, guardaban completa coherencia respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutadas las acciones en contra de las víctimas, concluyendo fundada la responsabilidad penal de los inquiridos.

Para lo que interesa al recurso que se desata, al momento de dosificar las sanciones impuestas, el Juzgador de base, efectuó el siguiente análisis:

En primer lugar, aclaró que debido al cambio de legislaciones y al hecho que las penas han ido en aumento, se tendría en cuenta para efectos de la dosificación la pena que más resultara favorable a los sentenciados, sin aplicar el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004. Enseguida, tomó el extremo mínimo del primer cuarto como pena a imponer por el delito de desaparición forzada (240 meses), hizo lo propio respecto a la multa fijándola en (1000 smmlv), lo cual repitió con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

A continuación, tasó la pena por el delito de reclutamiento ilícito, tomando el extremo superior del cuarto mínimo como pena a imponer (84 meses), lo que replicó con la imposición de la multa (700 smmlv).

Respecto al concurso de punibles, aseveró que la conducta más grave era la de desaparición forzada, de ahí que sobre aquella incrementó *-en otro tanto-* (100 meses), la sanción final a imponer, “*por el reclutamiento ilícito al que fueron sometidos MIGUEL AUGUSTO VEGA Y EDUARDO ALFONSO MONTAÑEZ ZIPA*”, arrojándole como resultado final un total de 340 meses de prisión, situación que replicó con la multa, la que asignó en 1700 smmlv.

Finalmente, como rebaja de pena el Juzgado de base estimó prudente otorgar la mitad, al haberse acogido al fallo anticipado y en aplicación del principio de favorabilidad, fijando como penal final 170 meses de prisión; NO descontó el porcentaje descrito respecto a la pena de multa.

4. APELACIÓN

- **Ministerio Público**

Inconforme con la decisión, el delegado de la Sociedad interpuso recurso de apelación, exclusivamente respecto a la tasación de la sanción penal impuesta, el cual sustentó conforme los siguientes argumentos:

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

- Se estableció que fueron dos las víctimas de los delitos enrostrados, por lo que se debió tasar las penas teniendo en cuenta que fueron 2 concursos de conductas punibles.
- Se desconoció el contenido del artículo 31 del CP, pues al momento de establecer las sanciones, impuso las mismas únicamente por un delito de desaparición forzada y uno de reclutamiento ilícito, dejando en la impunidad las otras dos conductas, al haberse perpetuado sobre dos víctimas: es un concurso "*homogeneo*".
- Lo que debió hacer el Juzgador era que una vez estableciera la pena de prisión a imponer por el delito más grave, procediera a acrecentarla en otro tanto, idéntico procedimiento que se efectuaría con el otro punible.
- Sugiere que a la pena de 240 meses que se impuso por el delito de desaparición forzada, se le adicione 100 meses más por el concurso, para un total de 340 meses y que a los 100 meses que se impusieron por el reato de reclutamiento ilícito, se le aumenten 40 meses más por el concurso, para un total de 140 meses arrojando como valor final 480 meses de pena a imponer a los que debe descontárseles el 50% conforme los criterios del Juzgador de base.
- Frente a la multa ocurre idéntica situación, ha debido imponerse una multa de 2000 SMMLV, por el concurso de delitos del artículo 165 del CP y 1400 SMMLV, por el concurso del injusto previsto en el artículo 162 ibidem, para un total de 3400 SMMLV, a los que también debía aplicársele la rebaja otorgada por el Juez.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Problema jurídico.

Bajo el principio de limitación, la Sala determinará sí en el proceso de dosificación punitiva se observó el principio de legalidad.

6.3. De la dosificación punitiva

Para iniciar la colegiatura destaca que la dosificación de la sanción penal, debe sustentar de manera suficiente y adecuada la determinación en concreto del

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

quantum punitivo, siguiendo los derroteros previstos en los artículos 3° y 61 del Código Penal. Son esas razones que se expongan, las que garantizarán el respeto a los derechos del procesado, especialmente el debido proceso y la defensa en su componente impugnativo, en tanto que, solo puede debatirse efectivamente una decisión cuando ésta da cuenta de los argumentos que la edifican.

Ahora bien, la dosificación de la sanción penal en la praxis, exige el acatamiento de unas pautas cuya finalidad es propender por la objetividad y razonabilidad en la determinación de la sanción penal, evitando así que sea el resultado del capricho y abuso del operador judicial, en desmedro del principio de legalidad de la pena, previsto en el artículo 29 Superior.

Dichas pautas se describen así:

La primera, consiste en la determinación de los extremos o límites punitivos del delito incluyendo únicamente las circunstancias de agravación y atenuación del tipo, conforme las reglas descritas en el artículo 60 del CP.

La segunda fase, comprende la fijación del cuarto de movilidad en el que se moverá la sanción a imponer, que implica restar del máximo de la pena, el mínimo previsto y luego dividir su resultado en 4 partes, como factor común para establecer los extremos de los cuartos de punibilidad, tal como se encuentra reglamentado en el artículo 61 ibídem.

La tercera fase, se circunscribe a la selección del cuarto de movilidad, dentro del cual se tasará la pena, momento en el que el Juez debe realizar una ponderación siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo ejusdem, basado en las circunstancias genéricas de agravación o atenuación concurrentes.

Finalmente, la cuarta fase, comprende la individualización de la pena en concreto, en donde ha de acudir a los criterios dispuestos para tal fin, que no son otros que la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que debe cumplir en el caso concreto, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, el grado de participación y la eficacia de la contribución o ayuda en relación con los efectos de la conducta punible.

Aclarado lo anterior, comoquiera que el objeto de debate en este asunto, es la indebida tasación de la pena respecto a la sumatoria de los concursos, fulge necesario hacer las siguientes precisiones:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del CP, el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, ha de quedar sometido en virtud del

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

concurso, a la pena que sea más grave según su naturaleza, aumentada –*hasta en otro tanto*–, sin que dicha condena, supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, luego de ser debidamente dosificadas de manera individual.

Para tasar la pena cuando, como en este caso, exista concurso de delitos en modalidad heterogénea, el Juzgador, en virtud del artículo precitado, debe tener claro que: 1. El incremento al que se refiere la expresión – *hasta en otro tanto*–, no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave. 2. Tampoco la sanción definitiva a imponer, puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible. 3. La suma de concursos no puede superar el tope previsto en el artículo 31 numeral 2° del CP – es decir 60 años de prisión.

Descendiendo al caso que se estudia, sin mayores esfuerzos se advierte la necesidad de modificar la pena impuesta a los procesados, no solo porque asiste razón al Ministerio Público, en tanto que efectivamente ha debido individualizarse y tasarse las sanciones punitivas y pecuniarias conforme el número de víctimas y el número de delitos; pero además, el Juzgador de base – al momento de fijar la pena por el delito de desaparición forzada, desconoció el precedente judicial imperante emanado de la Corte Suprema de Justicia, respecto al aumento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 y finalmente, porque inaplicó el descuento otorgado respecto a la pena de multa impuesta a los condenados, conforme se expondrá más adelante.

No quedan dudas para la Sala que, en el presente asunto se investigó y juzgó la conducta cometida por los acusados, en contra de **dos (02)** individuos que para el momento de los hechos, eran menores de edad, mismos que fueron reclutados por los miembros de las autodefensas campesinas del Casanare, trasladados a Arauca y finalmente llevados al Meta, sin que nunca más se supiera de su paradero; aspecto que se comprueba a partir de las declaraciones que – en sede de denuncia, efectuó la señora Blanca Cecilia Zipa García, quien en varias oportunidades relató que tanto su hijo Miguel Augusto, como su sobrino Eduardo Alfonso, fueron subidos a un taxi en el Municipio de Aguazul con rumbo desconocido, enterándose días después que habían sido reclutados.

La versión otorgada, coincide con lo que, sobre el particular señaló Josué Darío Orjuela Martínez alias (solin), al haber reconocido que las víctimas, fueron reclutadas por las Autodefensas Campesinas del Casanare en el Municipio de Aguazul.

Bajo tales circunstancias, aplicando las reglas previamente descritas el reparo achacado a la sentencia por parte de la Procuraduría tiene vocación de prosperidad, por cuanto efectivamente, la primera instancia al momento de tasar el *quantum* total de la pena y la sanción a imponer, omitió tener en cuenta que fueron dos las víctimas – menores de edad- que luego de ser reclutadas,

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

desaparecieron sin tener ningún tipo de información al respecto; se afectaron dos bienes jurídicos individualmente considerados que debieron ser tenidos en cuenta de manera particular al momento de dosificar la pena.

En ese sentido, asiste razón a la censura cuando advirtió que son 4 los hechos que configuraron el concurso heterogéneo; dos reclutamientos a los menores Miguel Augusto Vega Zipa y Eduardo Alfonso Montañez y dos desapariciones por cuenta del conflicto armado interno desatado en esta región de los Llanos Orientales.

Así las cosas, se redosificará la pena impuesta a los procesados, teniendo en cuenta el número de víctimas que fueron reconocidas en el expediente, no sin antes hacer la siguiente precisión:

la Colegiatura advierte que *el a quo* se equivocó al tasar la pena de la desaparición forzada, pues no tuvo en cuenta la modificación dispuesta en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, razón por la cual el Tribunal realizará de nuevo el trabajo de dosificación punitiva, para ajustar la pena al principio de legalidad, sin que ello implique reforma en perjuicio de los sentenciados, toda vez que quien apela es el representante de la sociedad. No es la defensa apelante único.

Lo anterior, por cuanto la desaparición forzada es un delito permanente, cuya pena a tomar frente al tránsito de legislaciones, es la vigente para el momento que cesa la conducta o se profiere la respectiva sentencia, si no ha cesado su ejecución.

Lo anterior halla respaldo en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 31.407 y ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, en donde se fijaron las siguientes reglas:

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

Trasladando estos argumentos al asunto enjuiciado, tratándose de conductas punibles en las que exista ejecución permanente y sean cometidas durante dos

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

legislaciones que regulen el tema, deberá aplicarse la ley posterior en preferencia de la anterior.

El delito de **desaparición forzada** (artículo 165 Código Penal, modificado por la ley 890 del 2004) tiene una privación de la libertad de 320 a 540 meses; ahora bien, ya realizado lo señalado por el artículo 60 del Código Penal¹, posteriormente se fijarán los cuartos de movilidad conforme al artículo 61 de la misma codificación², uno mínimo, dos medios y uno máximo. Para hallar el ámbito punitivo de los cuartos al extremo mayor de la pena se le resta el mínimo y al resultado se le divide en cuatro, veamos: $540-320 = 220/4 = 55$. Este contorno sancionatorio se expresa en el siguiente cuadro:

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 320 a 375 meses	De 375 meses y 1 día a 430 meses	De 430 meses y 1 día a 485 meses	De 485 meses y 1 día a 540 meses

Como el cuarto punitivo y el guarismo elegidos en la sentencia fustigada no fueron objeto de apelación, lo que muestra una conformidad tácita de los sujetos procesales en esta temática, el Tribunal tendrá en cuenta los parámetros allí utilizados; por tanto, se ubicará en el límite inferior del cuarto mínimo, es decir en 320 meses de prisión. Este delito consagra también una pena de multa que oscila entre 1333.33 y 4.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en adelante SMLMV, al aplicar la misma operación para hallar sus cuartos punitivos, se tiene: $4.500 - 1333,33 = 3.166,67 / 4 = 791.6675$ en ese orden se representará los cuartos de movilidad:

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 1333.33 a 2.124,9975 SMLMV	De 2.124,9976 a 2.916,665 SMLMV	De 2.916,666 a 3.708,3325 SMLMV	De 3.708,3323 a 4.500 SMLMV

Se emplea la misma disposición que en la pena privativa de la libertad y nos ubicamos en el cuarto mínimo, al límite inferior, es decir que se impondrá una multa de 1333.33 SMLMV. También tendrán una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 160 a 360 meses, interregno del que se realiza igual cálculo: $360 - 160 = 200 / 4 = 50$), por lo tanto, se establecen los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

¹ “ARTICULO 60. PARAMETROS PARA LA DETERMINACION DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS APLICABLES. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover (...).” -Ley 599 de 2000, Código Penal-

² “ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo (...).” -Ley 599 de 2000, Código Penal-

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 160 a 210 meses	De 210 meses y 1 día a 260 meses	De 260 meses y 1 día a 310 meses	De 310 meses y 1 día a 360 meses

Enseguida se procede a tasar la pena por el delito que concurra, así:

El delito de **reclutamiento ilícito**, tipificado en el artículo 162 del CP, para el momento de los hechos tenía una privación de la libertad de 6 a 10 años de prisión, o su equivalente en meses de 72 a 120 ($120-72= 48/4 = 12$)

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 72 a 84 meses	De 84 meses y 1 día a 96 meses	De 96 meses y 1 día a 108 meses	De 108 meses y 1 día a 120 meses

Comoquiera que, no fueron endilgadas circunstancias de mayor o menor punibilidad, la Sala conservando los parámetros fijados por el a quo para tasa la pena, se ubicara en el extremo superior del cuarto mínimo, estableciendo la pena de **84 meses de prisión**.

Como este delito consagra igualmente una pena de multa que oscila entre 600 y 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al aplicar la misma operación para hallar sus cuartos punitivos, así:

Cuarto mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
De 600 a 700 SMLMV	De 701 a 800 SMLMV	De 801 a 900 SMLMV	De 901 a 1000 SMLMV

A efectos de aumentar “hasta en otro tanto” la sanción a imponer, en virtud del concurso heterogéneo con el delito de reclutamiento ilícito y el número de víctimas, partiremos de la pena más grave que es por el delito de desaparición forzada, determinada en 320 meses de prisión, a la que se adicionarán 55 meses por la otra conducta de desaparición forzada y 100 meses por los dos delitos de reclutamiento ilícito que se perpetraron en la humanidad de Miguel Augusto Vega Zipa y Eduardo Alfonso Montañez, para un total de **475 meses de prisión**.

A la pena de multa impuesta (1.333,33 SMMLV), se le adicionarán 1333,33 SMMLV, por la otra conducta punible de desaparición forzada y 1400 SMMLV por los dos reatos de reclutamiento ilícito perpetrados, para un total de **4.066,66 SMMLV**. Esto bajo el entendido que el inciso 3º del artículo 31 del Código Penal, menciona que cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente y, tratándose de la multa que acompaña la sanción intramuros el precepto 39 de la misma obra, ordena que

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

frente al concurso de conductas punibles, las multas de cada una de las infracciones se sumen, sin que el total exceda el máximo fijado para cada clase de multa, esto es 50.000 SMLMV, guarismo que no es alcanzado en el caso estudiado luego de sumar las multas respectivas, siendo viable su imposición.

Respecto a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se encuentra prevista para el delito de desaparición forzada, la misma se fijará por la comisión de las dos conductas en el mismo porcentaje temporal asignado para la pena principal.

A los anteriores guarismos le será restado el 50% como rebaja impuesta por el a quo al haber aceptado los cargos imputados por la Fiscalía durante la etapa de instrucción; en consecuencia, los acusados serán sometidos en definitiva a **una pena de 237.5 meses de prisión, multa de 2,033.33 SMMLV y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 237.5 meses**, teniendo en cuenta el tope establecido en el artículo 51 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **Primero** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal el 27 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*“**Primero: CONDENAR** a HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, identificado con número de cédula 1.087.468 expedida en Miraflores (Boyacá) y a NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, identificado con cédula 79.247.338, de condiciones civiles y personales consignadas en la sentencia, a las penas principales de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (237.5) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 2,033.33 SMMLV**, que deberán pagar en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario No. 308200006408, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISION**, como responsables en calidad de autores mediatos de los delitos de Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito, descritos en los artículos 165 y 162 del C.P., de los que fueron víctimas los menores Miguel Augusto Vega Zipa y Eduardo Alfonso Montañez.*

SEGUNDO. Confirmar los demás apartes de la sentencia objeto de alzada.

TERCERO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Héctor José Buitrago Rodríguez y Otro.

Delito: Desaparición forzada agravada y Nelson Buitrago Parada.

Radicado: 85001001-31-040002202-30004-01

CUARTO. Para la notificación personal a los procesados, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se hallan detenidos. Se concede para tal fin el término de tres (3) días.

QUINTO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado
(En uso de permiso)